

SILVIA IBÁÑEZ PERIBÁÑEZ. ASESORÍA JURÍDICA DE SAE EN NAVARRA

Incapacidad permanente total y subsidio mayores de 52

El objeto de este artículo es el análisis de la repercusión que las recientes Sentencias nº 833/2025, 834/2025 y 835/2025, dictadas el 29 de septiembre de 2025 por la Sala Social del Tribunal Supremo (Pleno) para la unificación de doctrina, han tenido en cuanto al cómputo de cotizaciones exigidas para acceder al subsidio para mayores de 52 años tras el reconocimiento de una incapacidad permanente total.



ANTES DE analizar las sentencias del Tribunal Supremo, resulta conveniente recalcar algunos conceptos fundamentales para comprender el alcance de la decisión.

Es necesario tener presente que la prestación de Incapacidad Permanente Total (IPT) está expresamente reconocida como compatible con el salario que pueda percibir el trabajador por la realización de su trabajo siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la Incapacidad Permanente Total.

En el caso de que la declaración de incapacidad permanente total haya supuesto la extinción del contrato del trabajo que motivó la incapacidad (actualmente y de conformidad con la Ley 2/2025 dicha declaración no supone la extinción automática del contrato) es compatible dicha prestación con la prestación de desempleo derivada del ejercicio de dichos trabajos compatibles y, en lo que aquí interesa, con el subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

Por otro lado, el subsidio para mayores de 52 años es una prestación económica no contributiva de carácter asistencial orientada a asegurar un sustento económico hasta la edad de acceso a la jubilación.

Para que, una vez reconocida la prestación de incapacidad permanente total se pueda acceder al subsidio por desempleo para mayores de 52 años, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener al menos 52 años cumplidos en el momento de la presentación de la solicitud y no llegar a la edad de jubilación ordinaria que corresponda.

b) Estar totalmente desempleado, ser fijo discontinuo o trabajar a tiempo parcial.

c) Haber agotado una prestación contributiva por desempleo o encontrarse en situación legal de desempleo sin tener cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación contributiva, siempre que se hayan cotizado al menos noventa días.

d) Haber permanecido inscrito ininterrumpidamente como demandante de empleo en los servicios públicos de empleo desde la fecha del agotamiento de la prestación contributiva o de la situación legal de desempleo, hasta la fecha de la solicitud del subsidio. Se deberá mantener dicha inscripción durante todo el período de percepción del subsidio, así como la suscripción del acuerdo de actividad

e) Que las rentas propias de cualquier naturaleza de la persona solicitante no superen el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente (teniendo en cuenta el SMI de 2025 equivale a 888 euros mensuales).

f) Acreditar todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social y haber cotizado en España por desempleo durante al menos seis

años a lo largo de la vida laboral.

El artículo 205.1b) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) exige para acceder a la pensión de jubilación un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

El cómputo de la carencia genérica de 15 años para acceder a la pensión de jubilación es el criterio que ha sido examinado por las recientes sentencias de la Sala Social del Tribunal Supremo.

Hasta dichas sentencias, la entidad gestora (SEPE) interpretaba que la carencia genérica de 15 años debía cumplirse computando únicamente cotizaciones posteriores a la incapacidad permanente total.

Dicha interpretación suponía prácticamente la inaccesibilidad del subsidio para los beneficiarios de una prestación de incapacidad permanente total ya que el cumplimiento de la carencia específica de dos años anteriores era posible, pero era muy difícil haber trabajado 15 años como mínimo en un empleo compatible después de concederse la pensión.

El Tribunal Supremo rechaza esa interpretación restrictiva y opta por una lectura sistemática y finalista de la normativa de la Seguridad Social clarificando que para acreditar la carencia de 15 años de cotización para la jubila-

ción exigida para el subsidio de mayores de 52 años deben computar las cotizaciones anteriores a la declaración de Incapacidad Permanente Total. La sentencia establece expresamente: "El requisito de cotización de quince años, que es el que motiva el recurso de la entidad gestora, no aparece diseñado como carencia necesaria para acceder al subsidio de mayores de 52 años, sino que es un efecto reflejo de la exigencia de que «en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social». Por tanto, la carencia a la que se refiere, de forma refleja, es la regulada en el artículo 205.1.b) LGSS, que es la carencia propia de la pensión de jubilación (quince años), a cuyos efectos, desde luego, se pueden computar las cotizaciones anteriores a la Incapacidad Permanente Total. No hay que olvidar que el beneficiario de una pensión de Incapacidad Permanente Total puede lucrar la pensión de jubilación al alcanzar la edad ordinaria para ello, incluso sin estar de alta, si reúne los requisitos de carencia genérica y específica, a cuyos efectos, desde luego, se deben computar todas las cotizaciones efectuadas durante su vida laboral, aunque sean previas a la incapacidad permanente".

Como justificación de su resolución, la Sala del Tribunal Supremo atiende a la función sistemática del subsidio para mayores de 52 años, concebido no como una prestación aislada, sino como un instrumento de tránsito hacia la pensión de jubilación: "No puede, en definitiva, transformarse ese requisito de carencia propia de jubilación en una carencia propia del subsidio para mayores de 52 años. Tal mutación de naturaleza iría en contra de la lógica del sistema porque la concesión y la duración del subsidio para mayores de 52 años está vinculada precisamente al acceso futuro a la jubilación y sirve para cubrir las necesidades de la persona beneficiaria en situación de desempleo durante tal periodo de la

vida posterior a los 52 años hasta que tiene derecho a la jubilación. Por ello, precisamente, la percepción del subsidio para mayores de 52 años conlleva, a diferencia de otros supuestos, la cotización de la entidad gestora por la contingencia de jubilación. No parece haber ninguna causa que lleve a dejar sin proteger la situación del desempleado mayor de 52 años en tal situación de espera de su jubilación prevista legalmente, siempre y cuando al llegar a esa edad de 52 años ya tenga a lo largo de su vida laboral la carencia suficiente para lucrar la futura jubilación, para lo cual se computarán tanto las cotizaciones posteriores a la Incapacidad Permanente Total como las anteriores".

La nueva doctrina del Tribunal Supremo supone la eliminación de uno de los principales escollos interpretativos que venían dificultando el acceso al subsidio para mayores de 52 años por parte de los pensionistas de incapacidad permanente total.

No obstante, la apertura que introduce la sentencia no implica una extensión indiscriminada del ámbito subjetivo del subsidio, pues su efectividad práctica queda condicionada al cumplimiento del resto de los requisitos para su percepción.

El requisito de insuficiencia de recursos opera hoy como el principal obstáculo material de acceso al subsidio ya que este únicamente se reconoce a aquellos pensionistas de incapacidad permanente total con rentas bajas (rentas menores a 888 € mensuales en 2025).

El reconocimiento inicial del subsidio no garantiza su mantenimiento indefinido, sino que debe cumplirse el límite de rentas propias durante todo el tiempo de percepción del subsidio y debe justificarse presentando una declaración anual de rentas.

Por tanto, en el caso de pensionistas menores de 55 años que hayan accedido al subsidio para mayores de 52 años, la decisión de solicitar -o no- la incapacidad permanente calificada adquiere una dimensión funcional, por lo que resulta aconsejable ponderar económicamente dicha opción ya que el incremento de la cuantía de la pensión puede comportar la pérdida del subsidio para mayores de 52 años con la consiguiente desaparición de los efectos beneficiosos que despliega en materia de cotización para la jubilación.